

## 04/12/1941 LEY PARA INSCRIPCIÓN DE NIÑOS ROBADOS

Para complementar el Decreto de 23 de noviembre de 1940, el 16 de diciembre de 1941, en el B.O.E. n.º 350, fue publicada la Ley de 4 de diciembre de 1941, por la que se regularon las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados. Así, el dictador Francisco Franco facilitó el procedimiento oficial para llevar a cabo las inscripciones de los niños robados dentro y fuera de España.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. N.º 350. 16 diciembre 1941. Página 9819.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el Glorioso Movimiento Nacional perdieron a sus padres y demás familiares se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El Nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente Ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rojos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional.

**Artículo segundo.**—Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez Municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

**Artículo tercero.**—Cuando se conozca la filiación legítima o la cualidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán éstos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

**Artículo cuarto.**—En el oficio prevenido en el artículo segundo se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro Civil, los siguientes datos: sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe, fecha probable del mismo, su nombre y apellidos y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que suscriba el oficio.

**Artículo quinto.**—Al consignar en la inscripción las circunstancias prescritas en el artículo veinte de la Ley citada, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente Ley.

**Artículo sexto.**—En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y se expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de ilegitimidad.

**Artículo séptimo.**—El Juez Municipal practicará las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicando simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

**Artículo octavo.**—Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

**Artículo noveno.**—El Juez Municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presentare la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona había sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

**Artículo décimo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO